



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 6 Anexos: 0
Proc. # 6998752 Radicado # 2026EE125562 Fecha: 2026-06-16
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C.

Referencia: Respuesta al radicado 2026ER106035 del 22/05/2026 Registro de Petición SDQS 3587942026

Cordial Saludo,

En el marco de las competencias asignadas a la Secretaría Distrital de Ambiente, se precisa que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – SCAAV es la dependencia competente para adelantar las actividades de evaluación, control y seguimiento de la Publicidad Exterior Visual (PEV) existente en el Distrito Capital, conforme a lo dispuesto en el Decreto Distrital 959 de 2000¹, el Decreto Distrital 646 de 2025² y demás normas complementarias aplicables en materia de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, recibió su solicitud en el cual menciona:

“Porque se tiene que solicitar la intervención de alguna entidad o fuerza, Bogotá te escucha, 195, cuando son sus funciones, por las que pagamos los ciudadanos en grandes contribuciones e impuestos. No tenemos porque denunciar, es obligación proceder (...)

(...) No está permitido pegar aviso, carteles, afiches, pasacalles, en postes de alumbrado públicos, cajas de piso, cajas de semáforo, puentes, muros hospitales, parques, porque el animal se les perdió (...)”

A continuación, se dará respuesta en cada uno de los componentes denunciados.

En materia de Publicidad Exterior Visual:

Al respecto, y con el fin de brindar de fondo a su solicitud, es pertinente señalar que el artículo 2³ del Decreto Distrital 959 de 2000, define el ámbito de aplicación de la Publicidad Exterior Visual, comprendiendo todos aquellos elementos, permanentes o temporales, fijos o móviles, destinados a llamar la atención del público mediante leyendas o elementos visuales tales como dibujos, fotografías, avisos o cualquier otra forma de imagen, siempre

¹ **Decreto Distrital 959 de 2000.** “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”

² **Decreto Distrital 646 de 2025:** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

³ **Artículo 2. Decreto Distrital 959 de 2000: Campo de aplicación.** Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

que sean visibles desde las vías de uso público, ya sean peatonales, vehiculares, terrestres o aéreas.

Así mismo, el Decreto Distrital 959 de 2000, en su Capítulo IV, establece que la fijación de carteles o afiches únicamente podrá realizarse en las carteleras locales y en los mogadores ubicados por las autoridades distritales o en aquellos que hayan sido autorizados por estas dentro del espacio público, con el propósito específico de servir como elementos destinados para la instalación y exhibición de carteles o afiches.

En este sentido, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento sobre los elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en el Distrito Capital, adelantando acciones permanentes orientadas a verificar el cumplimiento de la normativa vigente y a promover el uso adecuado del espacio público.

En desarrollo de dichas competencias, durante el período comprendido entre las vigencias 2018 y 2026 se han ejecutado operativos de control y sensibilización en las diferentes localidades de Bogotá, dirigidos a prevenir infracciones a la normatividad aplicable en materia de Publicidad Exterior Visual y a promover el cumplimiento de las disposiciones legales por parte de la ciudadanía y los anunciantes.

A continuación, se relaciona la información correspondiente a los operativos adelantados por esta Subdirección:

Tabla 1: Operativos realizados en materia de PEV

Año	Número de operativos	
	Operativos de sensibilización	Operativos de control
2018	154	271
2019	135	53
2020	75	41
2021	239	155
2022	138	352
2023	99	151
2024	17	49
2025	9	95
2026	3	51

Ahora bien, respecto a lo manifestado con relación a “(...) Retirar todos los avisos, ya que ninguno cuenta con permisos en cales, postes, parques y recoger los avisos de lámina que invaden los andenes...” es pertinente informar que esta Entidad no cuenta actualmente con la competencia legal para **desinstalar, remover o retirar los elementos presentes en los predios, fachadas de los inmuebles o el espacio público.** Lo anterior, en razón a que artículo 242⁴ de la Ley 1801 de 2016⁵ derogó entre otros, el

⁴ Artículo 242, Ley 1801 de 2016. “Derogatorias los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994”

⁵ Ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.



artículo 12⁶ de la Ley 140 de 1994⁷, la cual facultaba a esta secretaría para los desmontes de elementos publicitarios.

En consecuencia, y considerando las competencias atribuidas a otras entidades distritales en materia de recuperación y preservación del espacio público, se da traslado de su solicitud a la Alcaldía Local de Rafael Uribe para que, en el marco de sus funciones legales y reglamentarias, evalúe los hechos puestos en conocimiento y adelante las actuaciones que considere procedentes. Para tal efecto, se remite copia informativa de la presente comunicación.

En materia de Emisión de Ruido

Según lo establecido en el precitado Decreto Único Sectorial 646 de 2025, la SCAAV adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención a establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (comercio, servicios e industrias), siempre y cuando estas se adelanten al interior de un predio, donde la emisión sonora trascienda lo privado y genere una presunta afectación al ambiente, de acuerdo a las disposiciones Ambientales, en concordancia al Decreto 1076 de 2015⁸ y Resolución 0627 de 2006⁹, y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009¹⁰ (Modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024¹¹).

Aclarado lo anterior, en cuanto a lo que indica: “...*Sobrepoblación de perros, hay casas donde tienen más de 5-6-7-8 perros, molestando al vecino ruido, ladridos, mal olor, intranquilidad...*” se precisa que, entiéndase por fuente: “*Elemento que origina la energía mecánica vibratoria, definida como ruido o sonido. Puede considerarse estadísticamente como una familia de generadores de ruido que pueden tener características físicas diferentes, distribuidas en el tiempo y en el espacio*”. Aclarando así, que el ruido ocasionado por mascotas como ladridos, llantos, entre otros, no acarrearán el uso de una fuente sonora, por tanto, no se encuentra dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría.

⁶ Artículo 12, Ley 140 de 1994. “Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual”

⁷ Ley 140 de 1994, “Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional”

⁸ Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”,

⁹ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

¹⁰ Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

¹¹ Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”



Teniendo en cuenta además que, los perros no se consideran fuentes fijas de emisión de ruido (entendiendo como fuentes: equipos y/o maquinaria propia de una actividad económica) y no son susceptibles de medición. Aclarando además que, el sonido que emiten los animales no es propio de una actividad económica, sino que es un comportamiento vital de los mismos.

Por otro lado, en lo que respecta a lo manifestado como: “... **CONTAMINACION AUDITIVA. PERIFÉRICOS EN ALMACENES, QUE SACAN EL RUIDO DEL ALMACÉN A LA VÍA PÚBLICA, EN DECIBLES QUE SOBREPASAN EL NORMAL AUDITIVO...**”, teniendo en cuenta que la problemática es motivada por el **uso de sistemas de amplificación de sonido** en el espacio público, se debe tener en presente lo establecido en el **Artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015**¹².

Aclarado lo anterior, la problemática expuesta es generada por el comportamiento inadecuado de la administración del establecimiento, pues el uso de fuentes electroacústicas no es requerido para el desarrollo de la actividad económica registrada para el predio que se encuentra generando la presunta afectación y se encuentra prohibido, ante lo cual, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (**uso de un sistema de amplificación de sonido**), no se afecta el servicio que presta el almacén.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016¹³.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

¹² “**Artículo 2.2.5.1.5.3.:** del **Decreto 1076 de 2015** “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”. Establece que: “Altoparlantes y amplificadores. **Se prohíbe el uso de estos instrumentos** en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”. (negrilla y subrayado fuera de texto original)

¹³ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

Por lo anterior, con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹⁴, se corre traslado a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, así como a la estación de policía para que en el marco de sus competencias realicen las acciones pertinentes.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda o inquietud, con gusto será atendida a través de nuestros canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,

¹⁴ Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con copia a: **ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE - CL 32 SUR No. 23 – 62** Correo electrónico: Alcalde.Ruribe@gobiernobogota.gov.co. Teléfono: (+601) 3387000

Con traslado a: **Doctora: Diana Carolina Sánchez Castillo.** Alcaldesa Local, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe. Dirección: CL 32 SUR No. 23 – 62. Teléfono: (+601) 3387000. Correo electrónico: Alcalde.Ruribe@gobiernobogota.gov.co.

Comandante de Estación de Policía Rafael Uribe Uribe. Dirección: CL 27 SUR No. 24 C – 51. Teléfono: 3057664767. Correo electrónico: mebog.e18@policia.gov.co

Radicado SDA No. **2026ER106035** del 2026-05-22

Anexo a entidades:

Proyectó: **Paula Marcela Vásquez Tapia- Profesional Área Técnica de Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido / SCAAV**

Revisó: **Laura María Riaño Jiménez - Profesional Área Técnica de Evaluación, Control y Seguimiento de Emisión de Ruido / SCAAV**